

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Presupuestos jurídicos para considerar que existe vulneración. Alcance

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Estudiante que no envió los documentos a través del portal virtual de la Universidad y por lo tanto fue excluida de ingresar al programa de Filosofía y Letras

Extracto: Vale recordar, volviendo sobre la línea argumentativa trazada, que la vulneración del derecho a la educación supone el desconocimiento de los componentes que estructuran dicho servicio esencial. Según la versión de los hechos que se hace en la demanda, la Universidad de Caldas habría prestado de manera irregular un servicio tecnológico que constituía la puerta de acceso a la educación superior de la accionante.

No obstante, la materialidad del hecho alegado por la parte actora no cuenta con respaldo probatorio alguno, más allá de la mera afirmación que ésta hace en la demanda. Se observa en cambio, que la versión sostenida por la Universidad de Caldas, está respaldada en un conjunto de pruebas que demuestran el funcionamiento correcto e ininterrumpido del aplicativo virtual dispuesto para el proceso de carga, cierre y envío de documentos durante el día 17 de diciembre de 2015, entre las 9:00 de la mañana y las 5:59 de la tarde. Así se desprende de la bitácora aportada al proceso y del informe del Área de Sistemas de dicho Centro Educativo, en el cual se deja claro que el aplicativo cumple los estándares de calidad exigidos para la prestación adecuada del servicio.

Huelga concluir entonces que el inconveniente que según la accionante se le presentó a la hora de enviar los documentos requeridos por la Universidad para el proceso de matrícula, no le puede ser atribuido a la Institución de Educación Superior demandada

SINTESIS DEL CASO: Se pretende se proteja el derecho a la educación al no haberse enviado en correcta forma los documentos a través del Portal Virtual de la Universidad, lo que impidió que la estudiante pudiera ingresar al programa de Filosofía y Letras

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-33-33-003-2016-00112-01

Actor: LAURA DÍAZ CASTAÑO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	17-001-33-33-003-2016-00112-01
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA DÍAZ CASTAÑO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 110

Revisa la Sala por vía de impugnación, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual negó las súplicas de la demanda, en el trámite de **TUTELA** promovido por **LAURA DÍAZ CASTAÑO** contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora Laura Díaz Castaño impetra acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la educación, que considera vulnerado por la Universidad de Caldas, al negarle el cupo para ingresar al Programa de Licenciatura en Filosofía y Letras en el periodo académico 2016-2, en calidad de estudiante regular.

SUSTENTO FÁCTICO.

Manifiesta la accionante que, la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, le comunicó por medio de correo electrónico, que fue admitida en el tercer llamado del Programa de Licenciatura en Filosofía y Letras, para el periodo académico 2016-1. Señala que el día 17 de diciembre de 2015 realizó el procedimiento para subir a la página los documentos requeridos, pero la plataforma web no le dio la opción “enviar”, por lo que remitió un correo electrónico y llamó vía telefónica a la

Oficina de Admisiones y Registro Académico, informando el problema suscitado al cargar los documentos, pero por ninguno de los dos medios obtuvo respuesta sobre lo sucedido. Indica que el día 18 de diciembre de la misma anualidad, se dirigió a la Oficina de Admisiones y Registro Académico para preguntar sobre lo sucedido en el momento de subir los documentos, pero no le dieron respuesta aduciendo que el sistema ya estaba cerrado y que debía esperar a que el Ingeniero de Sistemas encargado emitiera una respuesta. Así mismo, agrega que el día 15 de enero del presente año, recibió una llamada telefónica de la Oficina de Admisiones y Registro Académico para comunicarle que ya no tenía cupo porque los documentos estaban cargados pero no fueron enviados.

Aduce que en dos oportunidades radicó derecho de petición en la Universidad de Caldas con el fin de que le permitieran el ingreso a la Licenciatura de Filosofía y Letras, recibiendo como respuesta, que no era posible la matrícula e invitándola para que participara de nuevo en la convocatoria 2016-2.

ADmisión e intervenciones.

Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de conocimiento admitió la solicitud de tutela y ordenó su notificación al representante de la entidad accionada. (f. 23, C.1).

intervención de la universidad de caldas.

Al contestar la demanda, la Secretaría General de dicha Institución Educativa manifestó que es cierto que Laura Díaz Castaño fue admitida en el tercer llamado del Programa en Filosofía y Letras para el periodo académico 2016-1 y que con fecha del 16 de diciembre de 2015 se le comunicó que debía cargar los documentos al día siguiente. Aunque confirma que la accionante cargó los documentos el día 17 de diciembre, a través del aplicativo para matrícula en línea, también aclara que aquella no efectuó el cierre y envío de la documentación cargada, circunstancia que en criterio de la entidad, no se le puede atribuir al aplicativo dispuesto para ese efecto, toda vez que durante ese día – 17 de diciembre -, se presentaron 46 procesos de carga, cierre y envío de documentos por parte de otros admitidos, tal como lo informa el Área de Sistemas de la Institución.

De igual manera, invoca en su defensa el principio de autonomía universitaria y el principio “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” en virtud del cual, nadie puede alegar su propia culpa.

Considera que no se debe acceder al amparo deprecado comoquiera que la accionante omitió realizar el trámite de carga y envío de documentos a través del aplicativo en línea, en la fecha y horario señalado con el fin de formalizar y completar su proceso de matrícula, todo lo cual le impidió acceder a uno de los cupos del Programa de Licenciatura en Filosofía y Letras para el periodo académico 2016-1.

En cuanto a la solicitud de que le garanticen el cupo para el semestre 2016-2, indica que no es procedente, en la medida en que una determinación en ese sentido desconocería la normativa que rige al interior del plantel educativo y las decisiones que sobre el asunto se han adoptado. (fls. 64-80)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo de 2016, resolvió la presente Litis en los siguientes términos:

“PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por LAURA DÍAZ CASTAÑO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[...]

Como fundamento de la decisión, el fallador de primera instancia señaló que, de conformidad con la Resolución No. 0001494 de 2015, cada admitido debía cargar sus documentos en el aplicativo para matrícula en línea según la fecha asignada en el calendario de llamados; y acogiendo lo dicho por la parte accionada en la contestación, el cupo para el periodo académico no era un derecho adquirido pues en la interesada recaían varias cargas que debía asumir para formalizar y completar su proceso de matrícula; razón por la cual considera que para la actora debió ser claro que el día 17 de diciembre de 2015 debía cargar y enviar los documentos exigidos para el ingreso a la Universidad, hecho que no se verificó según lo certificado por el Funcionario del Área de Sistemas de la Universidad de Caldas, quien indicó para el efecto que, el día 17 de diciembre de 2015, 46 admitidos realizaron el proceso de carga, cierre y envío de documentos a través de la plataforma, sin ningún inconveniente y que la aspirante Laura Díaz Castaño cargó los documentos pero no realizó el cierre y envío de los mismos.

A juicio de la a quo, la versión de la accionante carece de sustento probatorio suficiente, mientras que por parte de la Universidad, se aporta una certificación de sistemas que da un parte de normalidad en el funcionamiento de la plataforma virtual en la fecha en cuestión.

Aggrega a lo anterior, que la acción de tutela en este caso desconoce el principio de inmediatez, pues solo hasta el 19 de abril del año en curso, la interesada acudió a este mecanismo judicial para alegar la vulneración de derechos fundamentales, esto es, 4 meses después de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, advierte que no resulta viable garantizarle un cupo a la demandante para el periodo académico 2016-2 omitiendo los trámites de convocatoria y desconociendo los procedimientos previstos para la admisión en los programas que oferta dicha Institución de Educación Superior. (fls. 81-86, C.1)

LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado en el Juzgado de conocimiento con fecha del 10 de mayo de 2016, la accionante impugnó el fallo de tutela al considerar, en primer lugar, que la certificación dada por el Área de Sistemas de la Universidad, no es suficiente para probar y dar por sentado que no se presentaron fallas en el aplicativo, y más aún cuando esta dependencia tiene los medios idóneos para certificar con soportes técnicos, el estado del aplicativo en su caso. Considera ilógico que después de cargar los documentos, no procediera a enviarlos por negligencia; tanto así que procedió a reportar vía correo electrónico, el inconveniente según ella presentado.

Insiste en que la opción “enviar” no le apareció en el aplicativo, problema que debió ser resuelto por la misma Universidad y que ahora le compete desvirtuar.

Así mismo, estima que aun cuando no adquirió el derecho al cupo, sí se surtió una expectativa legítima con la publicación de admitidos por parte de la entidad, la cual no se concretó debido a fallas en el aplicativo dispuesto por el ente educativo para el envío de los documentos requeridos para formalizar la matrícula académica.

Frente al argumento según el cual no se cumplió en este caso con el principio de inmediatez, la actora justifica el lapso transcurrido, en el hecho de haber interpuesto dos derechos de petición ante la Universidad y esperar a que se diera la respuesta de los mismos. Es por ello que solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y la protección de su derecho fundamental invocado. (fls. 90-94, C.1)

II. CONSIDERACIONES:

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...”).

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a los hechos expuestos en la demanda, los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentra demostrado que el aplicativo virtual dispuesto por la Universidad de Caldas para el proceso de cargue, cierre y envío de documentación por parte del personal admitido en el periodo académico 2016-1, el cual tuvo lugar el día 17 de diciembre de 2015 entre las 9:00 a.m. y las 6:00 p.m., presentó inconvenientes técnicos que le impidieron a la accionante Laura Díaz Castaño, visualizar la opción “enviar” y con ello asegurar que esa información fuera allegada, conocida y formalizada por la Universidad a través de dicho canal?
2. ¿Están dados los presupuestos jurídicos para considerar que en el presente caso, existe vulneración del derecho fundamental a la educación de la accionante?

En orden a resolver lo pertinente, la Sala abordará los siguientes aspectos: i) contenido y alcance del derecho a la educación; ii) Solución al caso concreto.

Derecho a la Educación.

El artículo 67 de la Constitución Política, define el derecho a la educación, así:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

[...]

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

[...]

La educación en su doble connotación, es un derecho inalienable de las personas y un deber del Estado frente a sus asociados. Así lo ha dejado ver la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹.

De conformidad con el artículo 67, la educación es “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. En desarrollo de este derecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato constitucional de igualdad del artículo 13 superior, al promover la igualdad de oportunidades, así como un instrumento para la construcción de equidad social. Ha señalado la Corte, además, que este derecho permite la proyección social del ser humano y la realización de sus otros derechos fundamentales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

*5.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derecho Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber: **disponibilidad, accesibilidad; aceptabilidad; y adaptabilidad.** [...] (Subraya la Sala)*

Ahora bien, el componente referido a la disponibilidad, fue definido por vía jurisprudencial², de la siguiente manera:

El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones

¹ Corte Constitucional, T-273/14. Referencia: Expedientes T-3562552 y Otros (Acumulado). Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. 6 de mayo de 2014.

² Corte Constitucional, sentencia T-743/13. Octubre 23 de 2013. Referencia Expediente T-3940481. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio...

Así pues, con el fin de establecer si en este caso el derecho a la educación se ve comprometido por acción u omisión de la Institución Educativa accionada, derivando en el quebrantamiento de uno de los componentes estructurales de dicho derecho, como lo es la disponibilidad del servicio esencial a la educación, se procederá a estudiar el caso concreto con fundamento en el acervo probatorio allegado a la actuación.

CASO CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, se puede colegir lo siguiente:

Mediante correo electrónico enviado por la Universidad de Caldas a la señorita Laura Díaz Castaño con fecha del 16 de diciembre de 2015, se le comunicó que había sido admitida en el tercer llamado del Programa “Licenciatura en Filosofía y Letras”, y que por lo tanto, para realizar la correspondiente matrícula, debía acceder a un link determinado, a través del cual cargaría los documentos requeridos para dicho efecto; todo lo cual habría de ser realizado únicamente el día 17 de diciembre de 2015 en el horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. (f. 3, 53)

El día 17 de diciembre de 2015, la accionante envió un correo electrónico a la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad, manifestando su inquietud en los siguientes términos: “después de haber cargado todos los documentos estos automáticamente se envían?” (f. 4)

Se observa que posteriormente, exactamente el día 16 de enero de 2016, la actora presentó un derecho de petición ante la Oficina de Registro Académico de dicho plantel educativo, en el que ponía de presente su versión de los hechos. (f. 5)

La Jefe de dicha Oficina, Sra. Paula Marcela Restrepo López, dio respuesta al derecho de petición en mención, indicando que al verificar su base de datos informática, pudo evidenciar que la admitida hizo la carga de documentos pero no fue accionado el botón “enviar” (ubicado en la parte inferior derecha de la carga) con el fin de que dicha información llegara al servidor de la Universidad para los efectos

correspondientes. Acotó, además, que la Universidad había hecho el cierre del proceso el día 18 de diciembre de 2015 con la información de los admitidos que sí habían completado su proceso de carga de documentos, no siendo posible su matrícula para el periodo 2016-1. (f. 7)

Nuevamente, la accionante elevó petición ante la Oficina de Admisiones y Registro Académico, el día 18 de marzo de 2016, para que con sustento en los hechos por ella referidos, se adelantaran todas la actuaciones administrativas de rigor, en orden a garantizarle un cupo para ingresar al Programa de “Licenciatura en Filosofía y Letras” para el periodo académico 2016-2 en calidad de estudiante regular. (fls. 8-14)

No obstante lo anterior, la Universidad ratificó los argumentos que ya había expuesto en la respuesta al derecho de petición inicialmente presentado por la actora. (f. 15)

Entretanto, la Universidad de Caldas hizo llegar al expediente, un informe presentado por el Sr. Diego Alonso Arias Hernández, funcionario del Área de Sistemas de dicha Institución, en el cual indica lo siguiente:

“1. Verificando nuestra base de datos se encontró que el día 17 de Diciembre de 2015, 46 admitidos realizaron su proceso de carga, cierre y envío de documentos a través de nuestra plataforma sin ningún inconveniente.

2. El acceso a nuestros servidores el día 17 de Diciembre de 2015 funcionó sin ninguna anormalidad (adjunto resumen de accesos)

3. La aspirante Laura Díaz Castaño, identificada con cédula No. 1053859581, cargó sus documentos el día 17 de diciembre de 2015 entre las 11:08 de la mañana y las 3:37 de la tarde, sin embargo, no realizó el cierre y envío de los mismos.” (f. 55)

Ahora bien, para despejar los cuestionamientos que la parte recurrente le hace al fallo de primera instancia, mediante auto del 3 de junio del año avante este Despacho requirió a la Universidad de Caldas para que allegara al expediente, la bitácora de los procesos de cargue, cierre y envío de documentos que hizo el personal admitido, a través de la plataforma virtual de dicha Institución el día 17 de diciembre de 2015, entre las 9:00 a.m. y las 6:00 p.m., para efectos de formalizar la matrícula del periodo académico 2016-1. Así mismo, con apoyo en el Área de Sistemas de la Universidad, indicara si desde el punto de vista técnico, era posible que en el aplicativo no apareciera la opción “enviar” y cuál pudo ser la causa de ello. (f. 4, C.2)

Así las cosas, mediante Oficio F-TD-007 del 7 de junio de 2016, la parte accionada dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, aportando documentos que relacionan en detalle, el movimiento que hubo en la aplicación virtual dispuesta para

la remisión de documentos por parte de las personas admitidas en el tercer llamado para matrículas del periodo académico 2016-1.

En efecto, entre folios 9 y 16 del cuaderno 2, se observa dicho historial discriminado con el nombre, apellido y documento de identificación del personal admitido que hizo uso del aplicativo el día 17 de diciembre de 2015; de igual forma, relaciona el tipo de documento cargado por aquellos y la hora exacta en que ello tuvo lugar, dejando en evidencia que la plataforma virtual estuvo habilitada y en funcionamiento desde las 09:00 horas hasta las 17:59, lapso durante el cual fueron cargados diversos documentos por parte de un número plural de estudiantes debidamente identificados.

Aunado a lo anterior, el Área de Sistemas rindió otro informe que señala lo siguiente:

“...la plataforma de matrícula de admitidos para la Universidad de Caldas fue probada bajo estándares de calidad definidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG) de la Institución, esta prueba se realizó bajo los tres navegadores más populares, estos son, FireFox, Google Chrome e Internet Explorer versión 7 en adelante. También se realizaron pruebas sobre tres sistemas operativos diferentes, estos son, Linux, Windows XP y Windows 7. Lo anterior con el fin de garantizar que el admitido adelante su proceso de cargue, cierre y envío de documentos de manera satisfactoria y oportuna.

Ahora bien, las condiciones (virus, malware, cookies, falta de mantenimiento, entre otros) bajo las cuales se encuentre cada computador desde donde se efectúa cargue, cierre y envío de documentos, corresponden a factores externos que no pueden ser asumidos por la Universidad.” (f. 17, C.2)

Vale recordar, volviendo sobre la línea argumentativa trazada, que la vulneración del derecho a la educación supone el desconocimiento de los componentes que estructuran dicho servicio esencial. Según la versión de los hechos que se hace en la demanda, la Universidad de Caldas habría prestado de manera irregular un servicio tecnológico que constituía la puerta de acceso a la educación superior de la accionante.

No obstante, la materialidad del hecho alegado por la parte actora no cuenta con respaldo probatorio alguno, más allá de la mera afirmación que ésta hace en la demanda. Se observa en cambio, que la versión sostenida por la Universidad de Caldas, está respaldada en un conjunto de pruebas que demuestran el

funcionamiento correcto e ininterrumpido del aplicativo virtual dispuesto para el proceso de cargue, cierre y envío de documentos durante el día 17 de diciembre de 2015, entre las 9:00 de la mañana y las 5:59 de la tarde. Así se desprende de la bitácora aportada al proceso y del informe del Área de Sistemas de dicho Centro Educativo, en el cual se deja claro que el aplicativo cumple los estándares de calidad exigidos para la prestación adecuada del servicio.

Huelga concluir entonces que el inconveniente que según la accionante se le presentó a la hora de enviar los documentos requeridos por la Universidad para el proceso de matrícula, no le puede ser atribuido a la Institución de Educación Superior demandada.

En gracia de discusión, es preciso recordar que el personal admitido conocía de antemano que contaba solamente con un día para terminar el proceso de cargue y remisión de documentos a través del aplicativo en mención, lo cual exigía que la interesada en culminar con éxito ese trámite, agotara en dicha fecha, todos los recursos que tuviera a su alcance para averiguar la causa del problema que según sostiene se le presentó al momento de enviar la documentación respectiva - no se descartan causas de orden externo – y procurar su solución.

En ello la Universidad fue lo suficientemente clara, tal y como se desprende del documento aportado a folio 64 del cuaderno 1, en donde se le recordaba a los aspirantes admitidos, que a cada programa se le asignaba un único día de carga y por lo tanto debían hacerlo en esa fecha, pues de lo contrario, se arriesgaban a perder su cupo en la Universidad, toda vez que no contaría con plazos adicionales. Así mismo, se les indicó que la sola carga de los documentos no constituía la terminación de la matrícula.

En todo caso, se repite, está demostrado que el aplicativo no fue la causa del inconveniente alegado por la parte actora y de ahí que no se halle responsabilidad alguna en cabeza del ente universitario accionado.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de tutela, por **LAURA DÍAZ CASTAÑO** contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo disponen los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA